

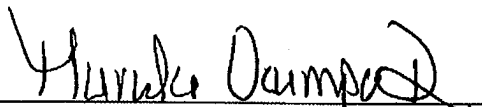
**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN - 85****Destinatario:** Intermediarios del mercado cambiario y Oficina Principal.**Fecha:** 31 ENE 2018**ASUNTO 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

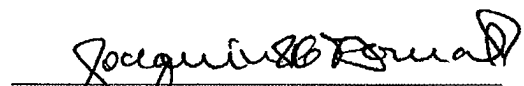
Se acompañan las hojas: 13-4 y 13-5, del 12 de marzo de 2014 y 13-15 y 13-17 del 31 de mayo de 2017 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-85 que sustituyen las mismas hojas del Asunto 13: **“REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA”**, correspondiente al Manual de Cambios Internacionales.

Lo anterior con el propósito de adicionar como requisito para obtener la calidad de Institución Autorizada a través del Convenio la de contar con la calificación de riesgo crediticio otorgada por al menos una de las agencias calificadoras para emisores corporativos, Moody's, S&P o Fitch, y se actualiza, a partir del 1° de febrero de 2018, el porcentaje de la comisión aplicable a los Reintegros de Instrumentos de Pago por concepto de Exportaciones de Bienes y de Reembolso de Instrumentos de Pago por Importaciones, que sean canalizados a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito en el marco de la ALADI.

Para aquellas Instituciones Autorizadas que en la actualidad no cuentan con la calificación de riesgo crediticio se otorga un plazo de seis meses para obtener la misma para poder mantener la calidad de Institución Autorizada. En el evento de no contar con este requisito al 31 de julio de 2018, el Banco de la República revocará la autorización para operar en tal calidad.

Atentamente,


MARCELA OCAMPO DUQUE
Gerente Ejecutiva


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago y
Operación Bancaria

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 85**

Fecha: 31 ENE 2018

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

- a) Mantener una relación de patrimonio técnico a activos ponderados por riesgo en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones reglamentarias que regulen la materia.
- b) No encontrarse en una situación de insolvencia determinada según la definición que contiene el numeral 2. del párrafo del artículo 1° de la Resolución Externa No.6 de 2001 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) No estar adelantando un programa de ajuste, entendido éste como el definido en el numeral 3. del párrafo del artículo 1° de la Resolución Externa No.6 de 2001 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- d) Contar con una calificación de riesgo crediticio otorgada por al menos una de las agencias calificadoras para emisores corporativos, Moody's, S&P o Fitch. Para aquellas entidades que tienen su casa matriz en el exterior, y no cuentan con calificación de riesgo en Colombia, se utilizará la calificación de la casa matriz.

Concluida su evaluación, si la respuesta es positiva, el Banco de la República remitirá a la institución autorizada un "Contrato de operación en el marco del Convenio de Pagos", por medio del cual esta última se compromete a cumplir una serie de procedimientos operativos y con las demás obligaciones en él estipuladas, así como las que se derivan de la presente reglamentación. Una vez dicho contrato le sea devuelto al Banco de la República, debidamente suscrito por el representante legal de la entidad y reconocido notarialmente, se le informará al solicitante el código de identificación asignado, el cual deberá ser consignado dentro del número de referencia en todos los instrumentos que emita para ser pagados a través del Convenio, de conformidad con el procedimiento señalado en el punto II.E de este instructivo.

Simultáneamente, el Banco de la República procederá a notificar esta novedad a los bancos centrales participantes del Convenio, los cuales, a su vez, la pondrán en conocimiento de las instituciones autorizadas de sus respectivos países. La nueva institución autorizada colombiana deberá abstenerse de realizar operaciones durante un período de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación de autorización impartida por el Banco de la República, mientras se informa la novedad a los demás bancos centrales y éstos incorporan y comunican el hecho a las instituciones autorizadas de su respectivo país.

El Banco de la República actualizará permanentemente la lista de las instituciones autorizadas para operar en el Convenio a medida que se presenten novedades de cualquier género, información que estará disponible para su consulta en la página Web del Banco de la República www.banrep.gov.co/ en la ruta Sistemas de pago y operación bancaria / Servicios Bancarios / Operaciones internacionales / Operaciones de convenios internacionales / Instituciones Autorizadas/, o podrá utilizarse el enlace directo: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/paginas/DCIN_Instituciones%20Financieras.pdf. Sin embargo, será responsabilidad plena de las instituciones autorizadas mantenerse informadas sobre las exclusiones e inclusiones de nuevas entidades al momento de efectuar cualquier operación y verificar que el corresponsal del exterior tenga la calidad de institución autorizada en su respectivo país.

La presente reglamentación, así como las disposiciones que la interpreten, modifiquen o adicionen, se entenderán incorporadas en el contrato de operación que celebre el Banco de la República con las instituciones autorizadas, en el marco del Convenio de Pagos.

RD 40

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

Fecha: 31 ENE 2018

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Para conservar su calidad de Instituciones Autorizadas, las entidades respectivas deberán cumplir durante todo el tiempo con las condiciones y requisitos que se señalan en este numeral y por lo tanto contarán hasta el 31 de julio de 2018 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d), en armonía con lo previsto en el numeral 3) siguiente.

No obstante, las Instituciones Autorizadas que entren en un programa de ajuste con FOGAFIN y/o a Superintendencia Financiera, podrán mantener su calidad de Institución Autorizada, siempre que acrediten que se encuentran cumpliendo los compromisos y obligaciones señalados en los respectivos programas de recuperación, de conformidad con lo previsto en las normas sobre apoyos transitorios de liquidez dictadas por el Banco de la República.

2) Sanciones por incumplimientos

El incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos para poder acceder y mantenerse como Institución Autorizada, así como el incumplimiento de las obligaciones y la inobservancia de los procedimientos contenidos en la presente reglamentación y/o en el contrato de operación al que se hizo referencia en el numeral 1) de esta sección, facultan al Banco de la República para imponer a las Instituciones Autorizadas las sanciones que adelante se especifican, previa verificación y evaluación por parte del Banco de los hechos que motivaron el incumplimiento.

Las sanciones que se aplicarán son las siguientes:

- a) Cuando la relación de patrimonio técnico a los activos ponderados por riesgo, exigida en el literal a) del numeral 1) de la sección II D. de esta reglamentación, se encuentre por debajo de los límites mínimos establecidos, el Banco de la República suspenderá temporalmente la facultad que tiene la Institución Autorizada de emitir nuevos instrumentos de pago, hasta tanto la entidad acredite el cumplimiento de este indicador.

Si la situación anterior se mantiene por más de tres ejercicios mensuales, o se presenta reincidencia en más de tres (3) ocasiones en un mismo período anual corrido contado desde la ocurrencia del primer incumplimiento, o el deterioro del indicador es de una magnitud igual o superior a un punto del límite mínimo establecido, el Banco de la República suspenderá indefinidamente a la Institución Autorizada para operar a través del Convenio de Pagos.

Sin embargo, en el evento de que el Banco de la República conozca que la Institución Autorizada que presenta un deterioro en su relación de activos ponderados por riesgo, exigida en el literal a) del numeral 1) de la sección II D. haya celebrado y esté cumpliendo programas de ajuste con la Superintendencia Financiera y/o FOGAFIN, el Banco procederá así:

- i) Si se presenta un deterioro en su relación de patrimonio técnico a activos ponderados por riesgo de forma tal que éste caiga por debajo del límite exigido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin que exceda de un punto del límite mínimo establecido, se le mantendrá la calidad de Institución Autorizada, pero se le impondrá la condición de que el límite máximo del valor de los instrumentos emitidos pendientes de pago no podrá superar el valor en moneda extranjera registrado por este concepto equivalente al promedio aritmético de los tres meses

2/17

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 85**

Fecha: 31 ENE 2018

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Por tanto, cuando se trata de cartas de crédito, pagarés o letras avaladas, en el mensaje S.W.I.F.T. se indicará independientemente, el valor del principal de la negociación y el valor de los gastos (CG) o de los intereses generados en cartas de crédito (CCI), créditos documentarios (CDI), pagarés avalados (PAI) o letras avaladas (LAI), según sea el caso.

Si la institución autorizada tramita en el día el reintegro de varios instrumentos de pago, podrá enviar un mensaje S.W.I.F.T. múltiple por solicitud de giro, en el cual puede incluir hasta un total de diez (10) instrumentos por mensaje.

El trámite de una solicitud de reintegro da por entendido que la institución autorizada ha efectuado los correspondientes pagos a los beneficiarios de tales instrumentos de conformidad con las instrucciones impartidas por las respectivas instituciones ordenantes.

3) Comisiones

Las solicitudes de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes que sean cobradas ante el Banco de la República a partir del 1° de febrero de 2018, causarán sobre el valor total en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica una comisión del 4 por mil (0.004), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se curse la respectiva solicitud. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

4) Trámite en el Banco de la República

Para efectos de garantizar el proceso electrónico del SICAP, el Banco de la República deberá confrontar, en el momento de recibir la operación de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes, que el código de reembolso y el dígito de chequeo del instrumento de pago esté conformado de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Instructivo No. 1

Una vez verificado el código de reembolso y la solicitud S.W.I.F.T. de reintegro, se deberá informar a través del sistema SICAP en el mismo día en que se tramita contablemente la solicitud de reintegro, el total de instrumentos de pago tramitados y contabilizados en esa fecha, discriminados

(ESPACIO DISPONIBLE)

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA-DCIN - 85**

Fecha: 31 ENE 2010

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.2) Comisiones

Toda operación de pago de importaciones de bienes a través de Convenio de Pagos, bien sea mediante la emisión de cartas de crédito, pagarés avalados o letras avaladas, que sean tramitadas por el Banco de la República a partir del 1° de febrero de 2018, causarán sobre el valor total en dólares americanos de la operación una comisión del 4 por mil (0.004), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa representativa de mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se curse la respectiva operación. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

C. ANULACIÓN DE DÉBITOS IMPROCEDENTES

En los casos en que las instituciones autorizadas se hubiesen reembolsado erróneamente originando un débito improcedente, deberán solicitar su anulación frente a los respectivos Bancos Centrales.

En los casos que, producido un reembolso, se verificara que su importe debe ser ajustado, éste será realizado sólo por la diferencia. En ningún caso podrán emitir otros instrumentos para compensar el error o efectuar el ajuste.

1) Originados en exportaciones, efectuados equivocadamente por Instituciones Autorizadas Colombianas:

Para llevar a cabo la anulación de un débito efectuado equivocadamente a una de las cuentas del Convenio, la Institución Autorizada Colombiana deberá solicitar a través de un mensaje S.W.I.F.T. MT-298 subtipo 264, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales, la autorización para anular la operación, enviando al fax 2820202 ó al correo electrónico consultascambiarias@banrep.gov.co por separado los documentos que soporten la petición, como copia de los instrumentos, conocimientos de embarque, cuentas de cobro por intereses en pagos diferidos, etc.

Una vez se evalúe por parte del Banco de la República y sea procedente la autorización, se anulará la operación y se comunicará a la Institución Autorizada solicitante a través de un mensaje S.W.I.F.T., MT-299 el monto del principal más los intereses que debe liquidarse sobre este monto durante el período comprendido entre la fecha en que se tramitó el débito improcedente y la fecha en que se